

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS

Sección 1.^a—Negociado 3.^a

Dobiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública a caballo entre la oficina del Ramo de Cabeza del Bucy y la de Siruela, sirviendo a Santi Spiritus (33 kilómetros), bajo el tipo máximo de 3.993 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Badajoz y en Cabeza del Bucy y Siruela, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.^a del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las anedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904 hasta el día 6 de Noviembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Badajoz el día 11 de Noviembre de 1922, a las once horas.

Madrid, 14 de Octubre de 1922.—El Director general, R. de Viguri.

Modelo de proposición.

D..., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a... y viceversa, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Firma y firma del interesado.)

S—1667

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia subasta pública que se celebrará en el Gobierno civil de Valencia a los veinte días de publicado su anuncio, a contar desde el siguiente al en que se publicue en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, y si éste fuese festivo, el inmediato siguiente a las doce de la mañana, para contratar las obras de continuación del Sanatorio de la playa de la Malvarrosa de Valencia, con arreglo

al siguiente pliego de condiciones y demás documentos del proyecto.

Madrid, 15 de Octubre de 1922.—El Director general, Manuel M. Salazar.

Pliego de condiciones para la contratación mediante subasta pública para la continuación de las obras del sanatorio antitubereroso en la playa de Malvarrosa (Valencia).

CONDICIONES ECONOMICAS.

1.^a *Tipo de la subasta.*—Será de 56.498,34 pesetas, con cargo al capítulo 16, artículo 4.^a, partida 9.^a, sección 6.^a del presupuesto vigente.

2.^a *Pagos.*—Se efectuarán por las oficinas de Hacienda de Valencia, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

3.^a *Certificación de obras.*—El Arquitecto-director de las mismas certificará detalladamente cada treinta días cuantas hubiese hecho el contratista para su inmediato pago, previa aprobación de quien corresponda.

4.^a *Decelación de fianza.*—No tendrá lugar hasta la recepción definitiva de las obras.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS

5.^a *Anuncio para la subasta.*—Se publicará por medio de la *GACETA DE MADRID*, del *Diario Oficial de Avisos*, si es en Valencia lo hubiere, y del *Boletín Oficial* de la misma provincia, en cumplimiento todo del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

6.^a *Consulta de antecedentes.*—En la Dirección general de Sanidad y en el Gobierno civil de Valencia estará de manifiesto la Memoria descriptiva, pliego de condiciones y presupuesto.

7.^a *Celebración de la subasta.*—Se verificará en el Gobierno civil de Valencia a los veinte días de publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y a la hora de las doce en punto, siendo presidida por el Gobernador o persona en quien delegue.

8.^a *Forma y requisitos.*—Será por pliegos cerrados, acorralándose a las proposiciones que se dirijan al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación resguardo del depósito en metálico o en efectos de la Deuda Pública al precio de la cotización oficial, hecho en la Tesorería de Hacienda de Valencia, equivalente al 5 por 100 del total de la subasta, cédula personal corriente y poder notarial en caso de representación.

9.^a *Proposiciones.*—Se redactarán en papel sellado de la clase 11.^a, con arreglo al modelo siguiente:

D..., vecino de..., enterado del anuncio que se publica con fecha ... del actual y del proyecto para la construcción del edificio destinado a un Sanatorio en la playa de Malvarrosa, así como también de los pliegos de condiciones y presupuestos bárnes para para ajustar en pública subasta las obras consiguientes a la realización de dicho proyecto, se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a los mismos por la cantidad de ... (en letra).

10. *Pliegos.*—Deberán presentarse en el Gobierno civil de Valencia desde el día siguiente al de la publicación del

anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia hasta el momento de comenzar el acto, y en sobre lacrado que diga: "Proposición para la continuación de las obras de un Sanatorio en la playa de la Malvarrosa."

11. *Aperiura de pliegos.*—Se procederá a ella a las doce en punto del día laborable que fija diez, contado desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

El Notario los abrirá y los leerá en alta voz, desechándose aquellos que carezcan de calidad de los requisitos previstos, y luego el Gobernador civil de la provincia o la persona en que hubiera delegado adjudicará provisionalmente el servicio al que presentare la proposición más ventajosa, ajustada a las condiciones de la subasta, y devolverá a los demás postores sus resguardos de depósito.

Si resultasen igualmente admisibles dos o más proposiciones, en el mismo acto se verificará la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

El acta y el expediente de subasta serán elevados al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a los efectos de la adjudicación definitiva del servicio.

12. *Aprobación del remate.*—Se reserva la Subsecretaría la libre facultad de enterarse si en el acta y expediente se han cumplido o no las formalidades legales.

13. *Obligaciones del contratista.*—Hecha de Real orden la adjudicación definitiva del servicio, se notificará al interesado, por conducto del Gobernador civil de Valencia, a fin de que previa la fianza del 5 por 100 de la cantidad estimulada, en igual forma que se expresa para los depósitos, cloren la escritura dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha en que reciba la notificación, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de dos copias, una simple y otra en papel sellado, y satisfaga el importe de los anuncios de la subasta en la *GACETA DE MADRID*, *Diario Oficial de Avisos*, si en él se hubiere publicado, y *Boletín Oficial de la provincia de Valencia*; y una vez cumplida ésta le será devuelto el resguardo del depósito provisional del 5 por 100, quedando la fianza como garantía del cumplimiento del contrato hasta la invención y ejecución definitiva de las obras. El contratista viene obligado a dar principio a las obras el día siguiente de aprobada la escritura.

14. *Responsabilidades.*—Si el contratista no cumpliera las condiciones anteriores, estará a las sanciones de lo previsto en el artículo 60 de la ley de Administración y Contabilidad citada, y en su caso a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la misma ley.

15. *Prácticas a la industria nacional.*—Se hace constar que el referido contrato ha de celebrarse con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento de 23 de Febrero de 1908, adicionado por los Reales decretos de 25 de Julio de 1908, 12 de

Marzo de 1909 y de 22 de Junio de 1910, según la primera de las disposiciones finales de la Ley de Administración y Contabilidad de 1º de Julio de 1911.

En cumplimiento del penúltimo párrafo del artículo 1º del Reglamento citado, se inserta literalmente a continuación los artículos 13, 14 y 15 y el primer párrafo del 17 del mismo:

Artículo 13. Cuando se haya celebrado sin obtener licencia o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia a la extranjera en la segunda subasta o segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14. En la segunda subasta p en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señale la proposición más médica; siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y precios que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computada sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del propietario los gastos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualquiera otro gasto que se origine para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 17 (primer párrafo). Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquier contratos para servicio de Obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrado, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional."

Xalencia, 15 de Septiembre de 1922.
El Arquitecto, Vicente Rodríguez Martín.

S—1666

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SADAJOZ

D. Fulgencio Trujillo Campos, Alcalde Presidente del Exmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que, en cumplimiento de acuerdos de la Junta Municipal de Asociados y del Exmo. Ayuntamiento y en virtud de resolución del señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a subasta el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de Pesas y

Medidas de esta ciudad, consignado en el presupuesto vigente bajo las condiciones siguientes:

1.º Se saca a subasta la recandación del arbitrio municipal de Pesas y Medidas de uso obligatorio, por el término de dos años naturales, a contar desde la fecha en que el contratista comience el servicio.

El precio de este arriendo se fija en la cantidad de 73.000 pesetas anuales.

2.º La mencionada subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 10 de Diciembre del año actual, a la hora de las once, por el sistema de pliegos cerrados, conteniendo la proposición siguiente:

"D. N. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, entorizado del pliego de condiciones para el arriendo de la cobranza del arbitrio municipal de Pesas y Medidas, por el término de dos años naturales, a contar desde que se principie a prestar el servicio, lo acepta en todas sus partes, ofreciendo la cantidad de (tantas pesetas, en letra), en pago del mismo. Fecha y firma del proponente."

A las proposiciones deberá acompañarse documento que acredite haber constituido el 5 por 100 del tipo anual del remate, como depósito provisional, ya en la Caja de este Ayuntamiento o en la general de Depósitos de Hacienda de esta provincia.

3.º Será desechado todo pliego que no se presente acompañado de los documentos antes expresados o que la cantidad ofrecida no alcance a la fijada como tipo del remate.

4.º Los pliegos de proposiciones deberán presentarse todos los días hábiles, de lunes a viernes, desde el día siguiente de la publicación en la Gaceta de MADRID hasta el anterior a la celebración de la subasta, ambos inclusive, en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento.

En el acto de la apertura de los pliegos, el Presidente declarará desechar las proposiciones que no reúnan los requisitos establecidos; una vez terminada la lectura de todas, el Presidente hará la adjudicación provisional del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las que fueron admitidas.

5.º No podrán tomar parte en la subasta los individuos comprendidos en el art. 14 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

6.º Si en la subasta se presentase algún poder por los licitadores, tendrá que venir firmado por Letrado matriculado en este Ilustre Colegio de Madrid.

Obligaciones del rematante.

7.º El rematante pagará el importe del remate por quincenas vencidas en los días primero y fin de cada mes, en la parte proporcional correspondiente, haciéndolo en la Caja municipal en moneda usual y corriente.

8.º Siendo este contrato a riesgo y ventura, sólo podrá alterarse su precio en alta o baja, siempre que en un sentido o en otro se alteren los derechos de las tarifas, sin que este caso

pueda ser motivo de rescisión de contrato.

9.º Hasta la adjudicación definitiva por el Exmo. Ayuntamiento, será requerido el rematante para que en el término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza, ya lo sea en la Caja general de Depósitos, sus sucursales o en la Caja de este Exmo. Ayuntamiento.

Dicha fianza será de la cantidad de 25.000 pesetas. Pero en el caso de que el contratista pretenda hacer efectivo el arbitrio, total o parcialmente, por el sistema de conciertos durante el plazo del contrato, la fianza en este caso, será de 75.000 pesetas, las cuales, sin embargo, serán reducidas y devueltas gradualmente en el segundo año, en una cantidad equivalente a los ingresos que se realicen durante el mismo año, siempre que el contratista haya ingresado también los plazos quincenales anteriores. Este contrato será rescindido llegado el caso de que el contratista deje de pagar los quincenarios, con pérdida de la fianza.

Si la mencionada fianza se constituyese en valores admisibles del Estado, habrá de acreditarse la poliza de adhesión de seguros.

Terminados estos requisitos se citará al rematante para que conturbe a otorgar la escritura correspondiente.

10. Si el remitante no presentare la fianza definitiva o no concurriese el otorgamiento de la escritura, o no llevase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se entenderá por rescindido el contrato, con las consecuencias del art. 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

11. Será de cuenta del rematante el pago de los emolumentos, honorarios de Notarios, escripciones, gastos que cracione la subasta y todo lo demás del expediente.

12. El contratista estará obligado a satisfacer al Tesoro público, en la forma que se le ordene, el 10 por 100 de la cantidad en que se de adjudique la cobranza del arbitrio de que se trata, debiendo presentar en la Alcaldía el documento que justifique el pago. Si fuese para el Ayuntamiento contratante la obligación de pagar dicho impuesto, el contratista quedará, a su vez, relevado de satisfacerlo.

13. El rematante ha de estar provisto, por su cuenta, de todos los instrumentos legales de pesas y medidas que sean necesarios para el buen servicio público.

14. Los demandantes que el rematante quiera tener a su servicio deberán estar provistos de un nombramiento, autorizado por aquél y visado por el Alcalde, a fin de que en todo momento puedan ser reconocidos como tales.

15. Habiendo este Ayuntamiento de contratar la cobranza del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, el rematante del mismo le dejará el uso del tiempo de este contrato del uso obligatorio, la parte

contenido en su respectivo alzado de condiciones y los derechos señalados en el mismo, se considerarán todos incorporados a la nueva condición intensa, que será acentuada por el rematante, quien deberá abonar, además de las 70.000 pesetas anuales de que trata la condición primera o de la cantidad a que ascienda el tipo de remate, la cuarta en que estuviere rematado el arbitrio de uso voluntario, que quedará convertido en forzoso.

En el caso de que no llegase a obtenerse la revisión del contrato a que esta cláusula se refiere, el excedentísimo Ayuntamiento adoptará todas aquellas disposiciones que estime necesarias, a fin de evitar las cuestiones que llegaran a surgir entre los dos contratistas, amparando con la mayor imparcialidad los intereses de uno y otro.

Cobranza del arbitrio.

16. El rematante hará efectivo el arbitrio municipal de pesas y medidas conforme a los derechos consignados en la tarifa que al final se copia, salvo las excepciones contenidas en la misma y conforme a las prescripciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones posteriores, entre otras, los Reales decretos del 10 de Mayo de 1892 y 7 de Marzo de 1893 y los Reales órdenes de 22 de Septiembre de 1892, 28 de Agosto de 1900 y 3 de Mayo de 1905.

17. No exigirá el pago del arbitrio el que las ventas se hagan por cargas, camiones o cuerpo cierto, con tal de que las especies de mercancías sean susceptibles de peso y medida.

El rematante tendrá derecho a exigir que se pesen o midan, para la ejecución del arbitrio, si las partes no se avienen a satisfacer el gravamen correspondiente a las unidades que aquél fije por azor.

18. Se considerarán ventas al por menor y comprendidas, por tanto, en el art. 7º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, las que no excedan de seis kilogramos o litros, descansando el arbitrio de que se trata en el uso obligatorio de las pesas y medidas del arrendatario; se hallan exceptuadas del pago del mismo las especies que se vendan por metro; las destinadas a la exportación a otro país, a otro término municipal, que no contengan transmisión manifiesta ni encubierta de dominio; las destinadas a constituir depósito en la forma determinada por la Instrucción del impuesto de consumo; las procedentes del extranjero que no se consuman en la localidad en que se introducen; las de las especies que posean su renta o mercancía los aparceros o arrendatarios y la de los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, que podrán usar las pesas y medidas y útiles de pesar y medir que fuesen de la propiedad de los mismos para las ventas que en ellos se realicen de frutas y verduras que sean objeto de su trabajo, excepto los derechos de dichos establecimientos están matriculados para ejercer la industria o comercio y sujetos por todos los conceptos de su industria o comercio, sin que la exención se extienda a los comer-

ciantes al por mayor que no tengan los útiles de pesar y medir físicamente contrastados.

19. Se exceptuarán del pago del arbitrio las carnes de las reses que se sacrificuen en el matadero municipal y en la plaza de toros y los vendedores al por menor que paguen el arbitrio de puestos públicos.

20. En las transacciones y transmisiones intercambiales entre vecinos, sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto, como máximo.

Cumplimiento del contrato.

21. Tanto el Exmo. Ayuntamiento como el rematante quedan obligados a observar con la mayor puntualidad, además de las anteriores cláusulas, todas las prescripciones contenidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 que sean pertinentes.

22. El rematante quedará sometido a los Tribunales del Distrito de esta Corporación municipal para conocer en todas aquellas cuestiones que puedan suscitarse y sean de su competencia.

Cláusulas Penales.

23. Los faltos que en el cumplimiento del contrato y que no afecten a su rescisión pueden cometer el rematante o sus dependientes, serán corregidas por la Alcaldía con multas que podrán ascender hasta 50 pesetas, de cuyo pago, en caso de negativa, responderá la fianza constituida.

24. Los faltos que se refieren a dejar de satisfacer la cantidad del remate en los plazos señalados, será motivo para la rescisión del contrato y pérdida de la fianza.

25. Las defraudaciones serán castigadas administrativamente por el Alcalde mediante un juicio verbal, en que serán partes el Regidor Sindico, el rematante y el denunciado, con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Tarifa.

La cobranza del arbitrio sobre el uso de pesas y medidas, autorizado por el artículo 40 de la ley de Presupuesto del Estado de 29 de Junio de 1890 y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones vigentes, se hará con arreglo a los siguientes:

Sobre ventas o transferencias al por mayor.

Por el alquiler de los instrumentos de pesar y medir para las ventas o transferencias que excedan de seis kilogramos o litros, el 1 por 100 del valor de las especies.

Sobre ventas o transferencias al por menor.

Por el alquiler de los instrumentos de pesar y medir para las ventas o transferencias que no excedan de seis kilogramos o litros, el 2 por 100 del valor de las especies.

Aclaraciones.

El azafrán sólo contribuirá con el 1 por 100 de su valor. En las transac-

ciones y transmisiones mercantiles entre vecinos y sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, esto se exigirá la mitad del impuesto como máximo.

Transacciones mercantiles.

Cuando por voluntad de compradores o vendedores sea el arrendatario de la cobranza del arbitrio, o sus dependientes, los encargados de la gestión o agencia para la adquisición o cesación de los frutos o efectos, percibirá dicho arrendatario, además de los derechos de uso de pesas y medidas, y el servicio de pesar o medir, el 2 por 100 del valor de la mercancía.

Excepciones.

Quedan exceptuados del pago de los derechos consignados en esta tarifa las carnes de las reses que se sacrificuen en el matadero municipal y en la plaza de toros.

También se exceptúan los vendedores al por menor que paguen el arbitrio de puestos públicos.

Lo que se hace público para conocimiento y concurrencia de licitadores.

Badajoz, 9 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Fulgencio Trujillo.

S—1065

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA

En virtud de lo acordado por este excedentísimo Ayuntamiento en sesión de 3 de Julio último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, así como los requisitos previstos en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento, se anuncia al público la subasta rotativa a la construcción de galerías colectoras, alcantarillas e inbornales para agua de lluvia, pozos de registro y otras obras accesorias, para cubrir el cauce del Bogatell, en el trayecto comprendido entre la sección ya cubierta y la línea E del paseo del Cementerio, bajo el tipo de 1.739.070,50 pesetas.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el artículo 55 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estarán de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia, en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección General de Administración, para conocimiento de las personas que deseen intervenirse en la industria subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres años, a partir del día en que les dé principio.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Exmo. Sr. Alcalde.

constitucional o del Teniente o Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 16 de Noviembre, a las once.

Para la celebración de la subasta expuesta, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores o por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, y en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad en la Sección de Banderas de la Secretaría de este Ayuntamiento, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de diez a trece si no fueran días festivos.

2.^a A todo pliego de proposición deberá anexarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional previsto para tomar parte en la subasta. El importe del depósito deberá constituirse por la cantidad de 68.953,52 pesetas, en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, dirigiendo complementario el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rectificadas, en el acto de la entrega, todas las pliegos cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la citada instrucción.

3.^a Los referidos pliegos deberán entregarse, bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta relativa a la construcción de galería colectoras y demás obras yaccesorios para cubrir el cauce del Ríozaell, en el tramo comprendido entre la sección ya cubierta y en el paseo del Cementerio." En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, a las circunstancias que para su garantía juzguen convenientes consignar, eximiéndose al oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la respectiva Instancia.

4.^a Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar variaciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más grande de depósito provisional.

5.^a Si se presentaren dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción a las dispo-

siciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.^a El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Julio de 1903.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción de la cubierta del Ríozaell en el trayecto comprendido entre la sección cubierta y la línea E del paseo del Cementerio.

Condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCION DE LAS OBRAS

Artículo 1.^a

Obras objeto de la contrata.—Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo a este pliego de condiciones y a los planos y presupuestos que le acompañan, la construcción de una galería colectora, pozos de registro, albañiles e hidráulicos para aguas de lluvia y demás complementarias que deberán ejecutarse en el cauce del Ríozaell, desde la sección cubierta hasta la línea E del paseo del Cementerio.

El que resulte adjudicatario de la contrata al construir las citadas obras se sujetará a este pliego de condiciones y demás documentos al mismo unidos; los trabajos se ejecutarán de conformidad a las instrucciones del ilustre señor Director general de los Servicios Técnicos y del Ingeniero Jefe de la Sección cuarta de la propia oficina, ejerciendo la inspección facultativa directa de la contrata los facultativos afectos al grupo primero de la indicada Sección.

Artículo 2.^a

Galerías colectoras.—Las secciones de las galerías que han de construirse con arreglo al Artículo anterior serán de dos tipos: una doble y otra triple, con sujetos a los planos del proyecto, salvo las modificaciones que el Jefe de la Sección cuarta de los servicios técnicos creyera convenientes introducir en el curso de las obras.

Los muros de las galerías de los dos tipos serán de fábrica de hormigón ordinaria, compitiéndose en su ejecución, fábrica de hormigón hidráulico de cemento del país, calzadas interiormente con mazanas de la misma fábrica. La parte superior cubierta de la galería la constituirán bóvedas de arcos rebajados, ligeras y tratándose con un mortero de hormigón hidráulico en los saños.

Todo el interior de la galería se revestirá con un revoco hidráulico de media centímetro de grueso de cemento lento del país y de un enlucido aliado de cemento Portland del país del mismo espesor.

El revestimiento de las curvas tendrá un espesor de tres centímetros, formado por un revoco de cemento Portland de medio centímetro de grueso de cemento lento del país y de un enlucido aliado de cemento Portland del país del mismo espesor.

Toda la superficie del arco de tránsito de la bóveda de la galería se re-

vestirá con un revoco enlucido aliado de cemento del país, de medio centímetro de grueso.

Todos estos revocos y enlucidos se fabricarán con arreglo a las prescripciones del artículo 25.

La disposición, forma y dimensiones de las distintas partes de las más arrancadas obras, serán, en general, las que se hallan consignadas en los planos y presupuestos correspondientes.

Por lo demás, el contratista de las precisadas obras deberá, en cuanto hace referencia a las distintas unidades de las mismas, sujetarse en todo a las instrucciones que previa y oportunamente reciba de la Inspección facultativa.

Artículo 3.^a

Desección del subsuelo mediante el drenaje.—Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, y allí donde se considere necesario, se dispondrá de una canalización de drenaje poroso y permeable, a tal fin, los tubos de barro cocido se colocarán a ambos lados de las canalizaciones, poniéndolas unos a continuación de otras, en la forma en que se hacen las redes de drenaje agrícola.

El desague de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente en las galerías o alcachas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

Artículo 4.^a

Pozos de registro.—Los pozos de registro se situarán en los puntos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndose junto a uno de los muros de las galerías o alcachas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

Las bocas de dichos pozos de registro se abrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco de metal, colocado de modo que su superficie coincida con la del adoquinado o afirmado de la calle, sirviendo de medio para dichos marcos y planchas los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro será la que haga necesaria la rasante de los caídos. Además, dichos pozos, interiormente, estarán revestidos de un revoco y enlucido hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro, colocadas en el modo y forma que se indique, las cuales servirán de escalera para acceder a la boca.

Artículo 5.^a

Altañales para aguas de lluvia.—Los altañales que, partiendo de la linea de los bordillos, se dirijan a las alcachas constarán de una fundación o solera hidráulica, formada por un doble enladrillado, hecho con lajillos

techos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y extradós de la bóveda se cubrirán con un revoco y enlucido hidráulico de cemento del país, dando a las diversas partes de estas obras las dimensiones y forma consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación y pendiente de los albercales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir a aquéllos las aguas de lluvia por los imbornales.

Artículo 6.^o

Imbornales.—Los imbornales se recubrirán sencillamente a unas aberturas para la entrada del agua en los albercales, practicadas en los bordillos de las aceras, parte en la cebija o piezas especiales situadas junto a las mismas y colocadas a la rasante del afirmado del arroyo en los montantes y parte en otros espacios abiertos o meros practicados en las cebijas que han de cubrir el pozo de cada albercal y servirán de complemento a los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que la forman y de su unión con los pozos de caída de aguas serán las que se deduzcan de los planos y presupuestos correspondientes.

Artículo 7.^o

Desmontes y terraplenes.—Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras y para que queden situadas todas ellas en las correspondientes rasuras que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

Artículo 8.^o

Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.—Las obras se llevarán a cabo empezando aguas abajo, procediendo a la apertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de 50 metros en trinchera, a arenas que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

CAPITULO II

MATERIALES

Artículo 9.^o

Arena.—**Gravilla.**—La arena procederá del mar, de grano suyo grueso sea apropiada para el uso a que se destine, libre de tierras y materias extrañas que la puedan perjudicar; podrá admitirse también la procedente de lecho de río; pero en este caso, la Inspección facultativa podrá imponer, si lo estima conveniente, que sea lavada y pasada por zaranda, a fin de obtenerla de las convenientes condiciones.

La gravilla que se emplee para los hormigones estará exenta de toda clase de materias terreas; sus dimensiones serán fijadas por la Inspección facultativa; en el caso de que no sea suficientemente limpia, deberá lavarse antes de ser empleada.

Artículo 10.

Cal.—La cal hidráulica presentará las siguientes características:

a) No empezará el fraguado antes de cinco horas ni lo terminará después de cincuenta.

b) Su densidad mínima será de 2,60.

c) El residuo sobre tamiz de 900 milímetros por centímetro cuadrado será de 15 por 100 como máximo y de 30 por 100 sobre el de 4.900 milímetros.

d) A los veintiocho días deberá presentar una resistencia a la tracción de cinco kilos por centímetro cuadrado y de 25 a la compresión.

Artículo 11.

Cementos.—Los cementos tendrán las siguientes cualidades:

Cemento Portland artificial.

a) No empezará el fraguado antes de dos horas entre temperaturas de 15 grados a 18 grados.

b) Su densidad mínima será de 3,05.

c) El residuo que deje sobre el tamiz de 900 milímetros por centímetro cuadrado será de 3 por 100 como máximo y de 25 por 100 sobre el de 4.900.

d) La prueba de deformación en caliente no accusará un aumento de reparación de las agujas "Le Chatelier" mayor de seis milímetros.

e) La resistencia a la tracción será a los siete días de 30 kilogramos por centímetro cuadrado y de 40 a los veinticinco días para la pasta pura, y para los morteros de 1 de cemento por 3 de arena serán dichas resistencias de 15 y 20 kilogramos, respectivamente. Estos morteros resistirán a la compresión en las indicadas edades 140 y 200 kilogramos por centímetro cuadrado.

Cemento natural.

a) Empezará el fraguado después de los diez minutos y lo terminará antes de tres horas, excepto los rápidos, que deben empezar antes de un minuto.

b) Su densidad mínima será de 2,90.

c) El residuo sobre tamiz de 900 milímetros será de un 10 por 100 como máximo y de 25 por 100 sobre el de 4.900 milímetros.

d) Sometido a la prueba de deformación en caliente, no accusará las agujas "Le Chatelier" un aumento de reparación mayor de 12 milímetros.

La resistencia a la tracción será a los días de siete kilogramos por centímetro cuadrado y de 14 a los veinticinco días para la pasta pura, y para el mortero de 1 por 3 serán de dos y seis kilogramos; éstos resistirán a la compresión a las antes indicadas edades 30 y 80 kilogramos.

Artículo 12.

Ladrillos.—Los ladrillos de todas clases se conservarán de buena arcilla,

estarán bien cocidos y desprovistos de granos de ceniza que puedan cesionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro, que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, 29 a 30 centímetros; ancho, 15 centímetros, y grueso, 3 centímetros los medianos, 4 centímetros los techos y 2 centímetros los rasillas.

Pesarán 1.560 kilos por metro cúbico y presentarán una resistencia al aplastamiento de 90 kilogramos por centímetro cuadrado.

Artículo 13.

Piedra machacada para hormigón.—En la confección del hormigón se empleará piedra de la clase de la que produce las canteras denominadas "Moren" y "Gallega", de Montjuich, y la de "San Velas", en la montaña Pelaña, la cual se machacará al tamaño de 3 a 5 centímetros de diámetro máximo.

También podrán emplearse los canteros rotados partidos en trozos de la indicada dimensión.

Por último, en las cebacas y conditivas se empleará la gravilla completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la calidad necesaria para su construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de 3 centímetros de diámetro.

Siempre que la Inspección facultativa lo considere conveniente la piedra machacada se lavará metiendo los cascos llenos de piedra en el agua hasta lograr que se desprendan todos los cuerpos terrosos a ella unidos; esta operación se verificará en el momento de confeccionarse el hormigón.

Artículo 14.

Piedra para mampostería.—La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, a juicio de la Inspección facultativa, imprópria para el objeto a que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia si el contratista presenta previamente a la Inspección facultativa maestras de ella que merezcan su aprobación.

Artículo 15.

Bordillos para imbornales.—Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de 25 centímetros de amplitud constante, 40 de altura mínima y una longitud de 90 centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuestas a los edificios ofrecerá en su parte vista o superior un ligero talud, cuya inclinación designará al contratista la Inspección facultativa, y se labrará a tal talud, lo mismo que la cara superior.

Las caras verticales menores se labrarán con la escoda en los 15 centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior, en una altura de seis centímetros; el resto de dichas

caras y la inferior podrá sacarse a golpe de mazo, de manera que no ofrezca notables irregularidades. Practicándose en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada a las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

Artículo 16.

Sobijas para pozos de albañal.—Las sobijas para imbornales o piezas situadas sobre los pozos de los albañiles, al pie de los bordillos, tendrá la forma y dimensiones consignadas en los planos y su labra será de análoga clase a la de los bordillos, debiendo ademáns estar provistos, por una parte, de la media abertura que, en correspondencia con la del bordillo, ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales; y por otra, de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos y estén destinadas al propio objeto.

Artículo 17.

Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.—Servirán de tipo en lo relativo a forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro los establecidos en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptadas a juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encontrase defeción.

CAPITULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 18.

Excavaciones y terraplenes.—Las excavaciones y terraplenes, que se practiquen para establecer las obras, se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma que sean necesarias, para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones a ella asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose las tomas de un espesor que no excede de 30 centímetros, las cuales se apisonarán y se regularán en caso necesario convenientemente, para que no se practicen asientos perjudiciales.

Las partes del terraplén que queden próximas a las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cincote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas de terraplén sobre la cloaca se volverá a dejar el afirmado en el ser y estará en que se hallaba, y para ello el contratista vendrá obligado a hacer la excavación para la construcción de la cloaca, excluyendo aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía

pública y después, al volverla a colocar, lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo a tal fin las instrucciones de la Sección facultativa.

Artículo 19.

Mezclas o morteros.—El mortero ordinario, que será el que se emplee en las imponenterías, estará formado por cal hidráulica y arena con el agua necesaria, manipulándolo a brazo con la batidora y cuidando de que en su composición entrem 300 kilogramos de cal por cada 0,950 metros cúbicos de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usarán morteros de cemento lento del país y arena, entrando en su composición 0,900 metros cúbicos de arena y 545 kilos de cemento.

En los revoques y enlucidos se empleará cemento lento del país y arena en las mismas proporciones anteriormente indicadas.

Cuando el mortero esté formado con cemento portland, por la misma cantidad de arena entrarán 500 kilos de cemento.

Todas las mezclas y morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exige la naturaleza de los elementos que los constituyen.

Artículo 20.

Imponentería.—La imponentería se ejecutará con sujeción a las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes con mortero, tengan una volumen conveniente y se sitúen con huecos proporcionados a su tamaño, para que resulten bien rellenos los macizos, a cuarzo fino y con objeto de obtener las debidas resistencias se golpearán aquéllos con el martillo al tiempo de asentarse, se ripiará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admisirán mañas que cuyas dimensiones máximas no lleguen a 20 centímetros.

Artículo 21.

Fábrica de ladrillo.—La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y el efecto se mejorá el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un fondo de mortero de cemento de cuatro y seis milímetros de espesor aproximado, fraciéntole, mediante la presión necesaria, venir a ocupar su posición definitiva.

Las hiladas de ladrillos seguirán rectas y paralelos, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata, y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de roca, y se comprenderán de ladrillos medianos.

El espesor de las juntas de las hiladas será, aproximadamente, de cuatro a seis milímetros, medida en el extrabío cuando se trate de bóvedas de roca.

Artículo 22.

Hormigón ordinario en cal y de cemento.—Para la fabricación del hormigón se hará antes del mortero, de modo que resulte algo blando, el que se verá crudo y mezclará sin añadir agua con la piedra machacada, extendiéndose en un cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedra, empezando por una de éstas, procediendo la mitad de la cuadrilla de operarios a extender los elementos y la otra a removerlos y recoger el hormigón, cuidando que cada piedra complemente rodeado de mortero y forme la masa un conjunto uniforme.

Cuando por circunstancias especiales convenga emplear la fabricación mecánica del hormigón podrá hacerse previa aprobación del sistema de hormigonera mecánica por la Dirección de los Servicios técnicos.

El hormigón, tanto el de cal como el de cemento, se comprenderá de 0,500 metros cúbicos de arena, 0,750 metros cúbicos de gravilla y 450 kilos de cemento e de cal.

Artículo 23.

Hormigón de gravilla.—Este se formará echando sobre un tablado de madera la gravilla y la arena, bien limpias y humedecidas; encima se colocará el cemento portland del país, se revolverá toda la masa con palos y resarrillos y se irá echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almenado bien compacto, procurando que todas las partículas estén completamente humedecidas y evitando echar agua en exceso.

Las proporciones de la arena, gravilla y cemento serán 0,400 metros cúbicos de arena, 0,150 metros cúbicos de gravilla y 400 kilos de cemento portland.

El material se vertirá en la capacidad que deben llenarse, apisonándola fuertemente con pisones de dos a tres kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva en los casos que así convenga a juicio de esta Sección facultativa.

También se permitirá la fabricación mecánica en la misma forma prescrita en el artículo anterior.

Artículo 24.

Empleo del hormigón.—El hormigón se empleará después de confeccionado. Se echará en la zanja por medio de cajas o telvas convenientemente dispuestas por capas de unas 20 centímetros de espesor, que se comprimirán con pisones de forma conveniente y peso adecuado. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez, a fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies sargas que se opongan a una buena tracción. Cuando no pueda terminarse una longitud antes de su endurecimiento se subdividirá en partes, que se unirán por planos en tabic. No se rebajará una nueva capa de hormigón sin picar y regar bien la superficie de la última.

Una vez fraguado, y antes de em-

pezar a construir sobre él cualquier clase de fábrica, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie, para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas se extenderá después de haberse terminado el descimbramiento, y si aquéllas no requieren cimbras, tan pronto como se presuma que haya hecho su esfuerzo la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trazado antes de echar el hormigón. Sobre éste se extenderá una capa de mortero de cemento tanto de un centímetro de espesor, el cual se alisará y brusfiará con la llana.

Artículo 25.

Revoque y enfucados.—Los revocos y enfucados de las cloacas, depósitos de limpia, pozos de registro y de los albañiles tendrán medio centímetro de espesor mínimo, y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante, para que la mezcla se adhiera debidamente a las mañas y fábricas de fábrilla, así como en el hormigón.

Después se colocará sobre dicho revoco un enfucado de cemento Portland de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se ensuzca.

El revestimiento de las aceras o cujetas de las cloacas tendrá tres centímetros de espesor, y estará formado por un revoco de 25 milímetros de cemento portland y arena, y de un enfucado de medio centímetro de espesor de cemento portland sólo, debiendo quedar las superficies bien alisadas y brusfiadas, en la forma expresada anteriormente.

El revoco del trazado de la bóveda de las cloacas y albañiles y depósitos de limpia se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su alisado será hecho con cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

Artículo 26.

Pozos de registro.—Al construir las galerías subterráneas se dejarán boquetes para establecer pozos de registro a la distancia conveniente, cuales posean se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la vía. La construcción de estos pozos será esmerada, y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y las órdenes e indicaciones que al tiempo de la construcción dicte la Inspección facultativa.

Artículo 27.

Bordillos.—Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltos ni imperfecciones. Se usará para su trabajado mezcla de cemento y arena, debiendo el cemento ser del llamado lento del país. Las juntas de los expresados bordillos tendrán un espesor aproximado de un centímetro, el cual se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido,

Artículo 28.

Imbornales.—Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia en los imbornales se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, cuidando de que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adequinado inmediato.

Artículo 29.

Planchas y marcos para los pozos.—La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca se efectuará en forma igual a la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno con el adoquinado.

Artículo 30.

Acometimientos particulares.—Frente al punto donde deba verificarse el empalme de los acometimientos particulares con la canalización pública se dejará en los muros de la galería sus correspondientes boquetes.

En la parte que se dirige a la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Los indicados boquetes o aberturas se taparán por medio de tabiques doblados, revocados y enfucados, para evitar que las aguas que discurren por las alcantarillas se filtrean por el subsuelo de la calle.

Artículo 31.

Drenajes permeables.—La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso de nivel de la capa acuosa subterránea y la entrada de las partículas de aire que al sustituir a las de agua oxígeno, mineralicen y hagan inertes las substancias orgánicas que encierra el terreno.

A tal efecto, los tubos serán de barro cocido de excelente calidad, situándose a la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desague se cerrarán con una rejilla metálica, a fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

Artículo 32.

Condiciones del terreno y de las obras.—Cuando el terreno donde deben construirse las cloacas no presenten las convenientes garantías de resistencia, vendrá obligado el contratista a ejecutar aquellas obras o trabajos de consolidación que la naturaleza del terreno o circunstancias especiales del mismo lo hagan necesario, a juicio de la Inspección facultativa; igualmente deberá introducir siempre que la misma se lo ordene, aquellas

modificaciones en las obras que se estimen convenientes para su mayor seguridad.

Artículo 33.

Alineaciones y rasantes.—El contratista al construir las obras se sujetará a las alineaciones y rasantes que por la Sección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras irá haciendo a medida que se construyan.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.

Acopio e inspección de materiales.—El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado a retirar de su cuenta los que no resulten tener, a juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe se entenderá que renuncia a ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la Sección 4.^a de la Oficina de Servicios técnicos en otros trabajos de su cargo ajenos a la contrata.

La cal hidráulica y el cemento de todas clases se acopiará en partidas no menores de 10 toneladas, el objeto de que escogerá muestras de dichos materiales puedan ser debidamente analizadas.

Las pruebas que la Inspección facultativa juzgue conveniente practicar se verificarán por el Laboratorio de ensayo de materiales instalado en la Escuela Industrial de esta ciudad, corriendo a cargo del adjudicatario los gastos que las mismas ocasionen.

Artículo 35.

Medios auxiliares de construcción.—Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles para ser empleadas en las obras las reglas, cuerdas, cimbras, perchas, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

La Oficina técnica facilitará al contratista el agua que necesite para las obras, corriendo a cargo del contratista su transporte.

Artículo 36.

Productos sobrantes no aprovechables.—Los productos que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean aprovechables, serán transportados por el contratista a los verederos públicos de escombreros o a terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, tanto que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Artículo 37.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.—Todos los materiales que se hallen en los desmontes o resulten de deshacer obras existentes y la parte de los productos de las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por el contratista a los puntos que al efecto designe la Inspección facultativa, que no podrán ser a una instancia, como promedio, mayor de diez kilómetros, donde quedarán a disposición de la Jefatura de la Oficina de Servicios técnicos para destinárselas a otras obras municipales.

Artículo 38.

Precauciones referentes al tránsito.—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación, y evitar basta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras o materiales depositados, etcétera; quedando en este punto obligado a ajustarse a las prescripciones que con el expresado motivo se le han dado por la Inspección facultativa.

Artículo 39.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.—Será obligación del contratista acodillar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciere necesario, a cuyo fin deberá adquirir la madera indispensable y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser convenientes a evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación a los trabajos de que se trata y a las prescripciones de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1904.

El contratista comunicará oportunamente al Exmo. Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llevado este requisito.

Artículo 40.

Plazo para empezar y terminar las obras.—El contratista queda obligado a empezar las obras que son objeto de este contrato dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos años, a partir del día en que les dé principio; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos, de modo que a los doce meses tenga obras construidas y materiales depositados por valor de la mitad, por lo menos, y a los dos años deberá tener todas las obras completamente terminadas.

Artículo 41.

Recepciones provisionales.—La re-

cepción provisional de las obras se hará por tramos de cloacas utilizables, que se llevará a cabo por el señor Director general de los Servicios técnicos, acompañado del Jefe de la Sección 4º, en presencia del contratista o de su delegado y del facultativo encargado del grupo primero de dicha Sección; levantándose la correspondiente acta y empezando desde el día de su aprobación por el Exmo. Sr. Alcalde a correr el plazo de garantía.

Artículo 42.

Plazo de garantía.—El plazo de garantía de la recepción provisional de las obras a que se hace referencia en el artículo anterior será de seis meses, contados desde la fecha en que se haya hecho la referida recepción provisional, con las formalidades ya prescritas para ello; quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de dicha recepción provisional y el arreglo de los desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y de maña o defectuosa ejecución de los trabajos a cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas todas las obras definitivamente, se haya aprobado por el propio Sr. Alcalde la correspondiente acta de recepción definitiva.

Artículo 43.

Recepción definitiva.—La recepción definitiva se verificará a la terminación del plazo de garantía a que se refiere el artículo 42, en igual modo y con las mismas formalidades que las provisionales, cesando la responsabilidad del contratista respecto a la parte de obras del presente contrato que haya sido objeto de dicha recepción definitiva y sea aprobada por el Excelentísimo señor Alcalde el acta correspondiente.

Artículo 44.

Condiciones generales para obras públicas.—Además de este pliego especial de condiciones regirá en este contrato, en cuanto no se opone a las condiciones del mismo y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1905.

Artículo 45.

Ley de 14 de Febrero de 1907. Reglamento del propio año; adiciones al mismo.—Queda obligado el contratista, en lo que se refiere a la adquisición y empleo de materiales, a sujetarse a cuanto dispone la ley de 14 de Febrero de 1907 y el Reglamento dictado para su ejecución, de fecha 23 de Febrero de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la adición de 22 de Junio de 1910, se insertan a continuación los artículos 13, 14, 15 y primer párrafo del artículo 17 del precitado Reglamento.

“Artículo 13. Cuando se haya cele-

brado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia a la extranjera en la segunda subasta o segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14. En la segunda subasta o segundo concurso, previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras los precios de aquéllos no excedan al de éstos en más de un 10 por 100 del precio que señale la proposición más modesta.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agotarán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos que figurau en dicha relación anual.

Artículo 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios y cualesquier otros gastos que ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 17, párrafo 1º. Los Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualquier contrato para servicios u obras públicas deberán cañar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrado en cualquier forma (directa, concursada o subasta) a la Comisión protectora de la Producción nacional.”

Artículo 46.

Obligaciones generales del contratista.—Queda obligado el contratista a hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando ello no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo ordenase por escrito la Inspección facultativa.

CAPITULO V.
CONDICIONES ECONÓMICAS Y DE SUBASTA

Artículo 47.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.—Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Artículo 48.

Subasta.—La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo a la instrucción establecida en el

artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publicuen; siendo el Letrado don Luis Serrallés el designado por el excelentísimo Ayuntamiento para verificar el bastantito de poderes a que se refiere el artículo 15 de la mencionada Instrucción en esta ciudad, y en Madrid cualquier Letrado en ejercicio.

Artículo 49.

Cantidad tipo para la subasta.—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de un millón setecientos treinta y ocho mil pesetas con cincuenta céntimos, a que asciende el importe presupuestario de contrata.

Artículo 50.

Proposiciones.—Las proposiciones, para ser admisibles, deberán ser presentadas y ajustadas al modelo que va unido a estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Ade más, dichas proposiciones se entenderán en lo que fueren menester a lo preventivo en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

El adjudicatario acreditará el pliego de cuotas para el seguro obrero correspondiente a los escaños que fija, cuyo cumplimiento dispone el artículo 43 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero de 24 de Enero de 1921, ante el Sr. Notario designado para autorizar la contrata, quien lo hará constar en la escritura que formalice al efecto, o ante el Secretario de la Corporación municipal cuando la cuantía del contrato no requiera escritura.

Artículo 51.

Fianza o depósito provisional.—La fianza o depósito provisional necesario para poder presentarse una proposición cualquiera será de ochenta y seis mil novecientas cincuenta y tres pesetas cincuenta y dos céntimos, a que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Artículo 52.

Fianza definitiva.—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva o depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

Artículo 53.

Gastos a cargo del contratista.—Será obligación del contratista pagar los gastos de remate, escritura y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

Asimismo vendrá obligado a satisfacer el 3 por 100 del importe de cada libramiento en concepto de indemnización al personal facultativo. Dicha parte será descontada del mismo por el Sr. Depositario municipal, quien la distribuirá entre los facultativos, sa-

gún nota que entregará el Sr. Jefe de todas las Secciones facultativas, a tenor del acuerdo del Exmo. Ayuntamiento de 29 de Marzo de 1922.

Artículo 54.

Transferencias.—Queda prohibida la cesión y traspaso de los derechos que nacen del remate que se haga fuera del acto de la subasta.

Artículo 55.

Pago de las obras.—El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo a lo que resulte de las certificaciones que en vista de las retribuciones valoradas irá expediendo cada mes el Jefe de la Sección 4.^a de la Oficina de servicios técnicos.

Dichas certificaciones, que serán a buena, serán abonadas al contratista por la Alcaldía, sin otro trámite, dentro de los ocho días siguientes a su fecha.

Las citadas certificaciones serán expedidas por dicho facultativo en vista de las retribuciones valoradas que previas las oportunas mediciones le serán remitidas por el facultativo encargado del grupo primero de dicha Sección, aplicando al efecto a las diversas unidades de obra construida los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el 14 por 100 de contrata e introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional a la que se ha obtenido en la subasta, y descontando un 10 por 100 en cada una de dichas certificaciones, que se irá devolviendo al contratista al efectuar las recepciones provisionales de que habla el artículo 46.

Al final de cada ejercicio económico se hará una liquidación de todas las obras certificadas hasta aquella fecha.

Artículo 56.

Multas; trabajos a costa del contratista; perjuicios.—La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigente, llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan, con arreglo a las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas pudiendo además efectuar a costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento a costa del contratista se barán efectivas del depósito de garantía y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el artículo 36 de la Instrucción de 24 de Enero ya citada en estas condiciones.

Artículo 57.

Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.—Si el contratista dejase de cumplir lo preservado en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescripto, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables a esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1905 y la Instrucción de 24 de Enero del propio año, sobre contratación de servicios provinciales y municipales y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Artículo 58.

Reclamaciones del contratista.—Si el contratista pidiera aumento de precios de las cantidades abonables o bien indemnización de perjuicios, o hiciere en general reclamaciones, fundándose en razones que creyese más o menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo preventivo en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego se prescriba.

Si durante el transcurso de un mes los precios compuestos del presupuesto experimentan un aumento o disminución en el mercado superior al 10 por 100 en relación con las vigentes en el día de la celebración de la subasta, se procederá por la Inspección de la contrata, a petición del contratista en el primer caso y de oficio en el segundo, a la revisión de precios a favor del contratista o de la Administración, según corresponde, deduciendo del aumento o de la baja dicho 10 por 100.

En uno y otro caso se procederá a la revisión en el modo y forma que establecen los Reales decretos de 18 y 22 de Noviembre de 1921.

Artículo 59.

Cuestiones entre el excelentísimo Ayuntamiento y el contratista.—Si con motivo de estos contratos se suscitasen cuestiones entre el excelentísimo Ayuntamiento y el contratista, se someterán a los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo preventivo en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios municipales y provinciales.

Artículo 60.

Real decreto de 20 de Julio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 8 de Septiembre de 1906.—El contratista dará cumplimiento a lo prescripto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual quedará previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia e inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho horas y el precio del jornal que no podrá ser inferior al one-

figura en el cuadro de precios del presupuesto, según se prescribe en el acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dichos contratos se someterán a la Comisión local de Reformas sociales que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 61

Real orden de 8 de Julio de 1902.—El Pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas a que se refiere el artículo 32 se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referentes a los contratos de trabajo, dejando el contratista, por lo tanto, sujetarse a lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Artículo adicional.

La cantidad de 2.500 pesetas que figura en el presupuesto de ejecución material de las obras para acodillamientos y demás medios auxiliares de construcción se abonará en toda su integridad al contratista, sin que pueda en ningún caso pedir por tales conceptos aumento de dicha cantidad.

Dicha cantidad se abonará al contratista por partes iguales al final de cada año de vigencia del contrato.

En la ejecución de las obras no tendrá aplicación, en ningún caso, el concepto 3.^o del cuadro número 2 que se refiere a trabajos por administración.

Si fuere necesario para la ejecución y abono de las obras la fijación de algún nuevo precio no establecido en los estados y cuadros del presupuesto, la Inspección propondrá al adjudicatario la aceptación del que considere justo, ateniéndose a los precios corrientes en la Plaza y a los establecidos por el excelentísimo Ayuntamiento en sus contratas. Si el contratista acepta el precio propuesto se aplicará sin otro trámite; en otro caso el señor Alcalde dirimirá la discordia.

Barcelona, 15 de Julio de 1922.—El Ingeniero Jefe de la Sección cesaria, Felipe Serra y Pianas.—Aprobado técnicamente, el Director general, J. Cabestany.

Modelo de proposición

Don N. N., habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., bien enteado del Pliego de condiciones facultativas y económicas y de los planos y presupuestos que han de regir en la construcción de galerías colectoras, albercas e inbornadas para aguas de lluvia, pozos de registro y otras obras accesorias para cubrir el cauce del Bogatell en el trayecto comprendido entre la sección cubierta y la línea E del pasco del Cementerio, se compromete a llevar a efecto todas las expresadas obras con estricta sujeción a los mencionados documentos y condiciones por la cantidad de ... (aquí la cantidad en pesetas y en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona, 26 Septiembre de 1922.—El Alcalde accidental

AYUNTAMIENTO DE LA CORUÑA

Esta Corporación acordó sacar a concurso público la adquisición de dos caballos ~~percherones~~ ligeros con destino al servicio del tiro de coches fúnebres, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este mismo Ayuntamiento y que se inserta a continuación del presente anuncio.

Pliego de condiciones económico-administrativas para adquirir a medio de concurso público dos caballos percherones ligeros que se necesitan para destinárselos al servicio de conducción de cadiáveres.

1.^o Dicho ganado será de cuatro a cinco años de edad, su alzada no bajaría de 1,50 metros, equivalentes a siete cuartas y dos dedos, su estado de carnes será bueno y su color negro azabache.

2.^o Fíjase como tipo de este concurso la cantidad de 6.000 pesetas.

3.^o Durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de este concurso en la GACETA DE MADRID, los licitadores presentarán en la Alcaldía sus correspondientes propuestas, las cuales serán extendidas en papel sellado de la clase undécima y se ajustarán en su redacción al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. — de T..., vecino de..., con cédula personal de uso corriente, número..., enterado del pliego de condiciones formulado para la adquisición por el Ayuntamiento de La Coruña de dos caballos percherones ligeros con destino al servicio de coches fúnebres, se compromete a vender dichos animales a la expresa Corporación con estricto arreglo al citado pliego con el cual está conforme, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

4.^o Quedan obligados todos los licitadores a presentar en el patio de las caballerizas municipales, desde las once a las doce, hora oficial del día siguiente al último del plazo fijado para el concurso, sus respectivos caballos, con el objeto de que los Veterinarios puedan reconocerlos e informar por escrito cuáles son los que reúnen mejores condiciones.

5.^o Las proposiciones que no se hallen ajustadas al modelo anteriormente consignado, excedan del tipo fijado, o no vayan acompañadas de la cédula personal vigente del licitador, así como las de aquellos cuyo ganado haya sido declarado fuera de concurso por los Veterinarios municipales, a causa de no reunir algunas o algunas de las condiciones que se establecen en la base primera, serán desde luego desechadas, sin que los licitadores tengan derecho por esta medida a indemnización ni reclamación de ninguna especie.

6.^o El Ayuntamiento negará y

aceptará de entre las proposiciones admitidas la del licitador que presenta los dos mejores caballos dentro del tipo de 6.000 pesetas fijado como máximo, según el dictamen que habrán de formular como queda indicado en la condición anterior de Veterinarios municipales.

En el caso de discordia se nombrará por la Alcaldía un tercero Veterinario para dirimirla. Los honorarios que el facultativo no dependiente del Municipio devenga serán de cuenta del adjudicatario.

7.^o Si dos o más proponentes presentasen ganado aceptable, y que en este concepto fuese juzgado por los Veterinarios en igualdad de condiciones, será elegido el de aquél que lo ofrezca en su proposición por precio más bajo, dándosele cuando su importe fuese igual por la primariamente presentado.

8.^o El importe total en que se adjudique el concurso se satisfará dentro del plazo de diez días siguientes al de la admisión de los dos caballos por el Ayuntamiento.

9.^o Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de la inserción del pliego de condiciones y anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de la provincia y en los periódicos locales, los de contribuciones, arbitrios e impuestos establecidos o que se establezcan, cuaquiera que sea su clase, así como el reintegro del papel simple que se invierta en el expediente.

10.^o Las exacciones sobre inteligencia y efectos del contrato objeto de este concurso serán resueltas previamente por el Exmo. Ayuntamiento, y en el caso de que el adjudicatario no se conformase con su acuerdo, y una vez apurada la vía gubernativa, por los Tribunales que conozcan de lo Contencioso-administrativo en esta capital, a los que se someterán expresamente ambas partes.

11.^o Para lo que no esté comprendido en estas condiciones especiales serán aplicables las disposiciones que regulan los concursos de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan a lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cual se rige el presente.

La Coruña, 17 de Octubre de 1922.
P. A. del Exmo. Ayuntamiento, el Secretario, Joaquín Martín.—V. B. El Alcalde (ilegible).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

UNIVERSIDAD CENTRAL

FACULTAD DE MEDICINA

Hallándose vacante la Auxiliaría temporal correspondiente a la Cátedra de Fisiología humana, dotada con la gratificación anual de 2.000 pesetas, que ha de proveerse en virtud de concurso de méritos, y según determina el Real decreto de 10 de Enero de 1919, se convoca por el presente anuncio a los que deseen aspirar a la misma, para que en el término de veinte días, a contar desde la publicación de éste

en la GACETA DE MADRID, presenten en el Decanato de esta Facultad la solicitud y documentos que justifiquen los méritos con que cuenten y deseen aportar al concurso.

Con arreglo al artículo 10 de dicha disposición, en la apreciación de los méritos se atenderá:

- 1.º A los trabajos de investigación personal, si los hubiere.
- 2.º A la superioridad de títulos.
- 3.º A servicios prestados como Auxiliar interino y gratuito o como Ayudante de clases prácticas.
- 4.º A oposiciones practicadas; y
- 5.º Al expediente académico personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid, 18 de Octubre de 1922.—El Decano, Sebastián Recasens.

P—

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE BURGOS

EJERCICIO DE 1922-1923

Relación de los Médicos de esta provincia que han solicitado patente para el año económico actual, con expresión del número y clase de las mismas, la cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

D. Luis Martínez Olmos, de Burgos, de tercera clase.
D. Luis Fournier García, de idem, de quinta.

D. Ladislao Arangüena, de idem, de primera.

D. César Urraca Álvarez, de idem, de primera.

D. Julio García Merino, de idem, de quinta.

D. Benjamín Tamayo Santos, de idem, de quinta.

D. Enrique Vallejo Santiago, de idem, de quinta.

D. Pedro Gómez Carcedo, de idem, de quinta.

D. Pedro Ramírez Olalla, de idem, de quinta.

D. Jesús Rodríguez García, de idem, de quinta.

D. José Santa María A. de Armijos, de idem, de quinta.

D. Eduardo Martínez, de idem, de quinta.

D. Manuel López Gómez, de idem, de quinta.

D. Ovidio Fernández Rodríguez, de idem, de quinta.

D. Pedro Valcárcel Logroño, de idem, de quinta.

D. José Merino Galván, de idem, de tercera.

D. Emilio Ruiz Domínguez, de idem, de quinta.

D. Félix Rojas Gutiérrez, de idem, de quinta.

D. Cristóbal Herrera García, de idem, de quinta.

D. Tomás López Mata, de idem, de quinta.

D. Maximiliano Gutiérrez, de idem, de quinta.

D. Alvarado Carazo Tamayo, de idem, de primera.

D. Mariano Páramo, de idem, de quinta.

- D. Mariano Olmos, de idem, de quinta.
- D. Domingo Aniel Quiroga, de idem, de quinta.
- D. Abelardo Nuño Murga, de idem, de quinta.
- D. Atílio Quevedo, de idem, de quinta.
- D. Juan Cruz Martínez Acitores, de idem, de quinta.
- D. Zararias Conde, de idem, de quinta.
- D. Máximo Muñoz, de idem, de quinta.
- D. Valeriano Villalain, de idem, de quinta.
- D. Bonifacio Gil Baños, de idem, de quinta.
- D. Luis Valero Carreras, de idem, de primera.
- D. Florentino Izquierdo, de idem, de quinta.
- D. Isidoro Ureta del Val, de idem, de quinta.
- D. Afilano Feijoó Santos, de idem, de quinta.
- D. Ricardo Villanueva, de idem, de quinta.
- D. Clodocaldo Padilla Casas, de idem, de quinta.
- D. Tomás Gutiérrez del Río, de quinta.
- D. Mariano Lostau, de idem, de quinta.
- D. José García de Mardones, de idem, de quinta.
- D. Julián Carabantes, de idem, de quinta.
- D. Alejandro Arranz, de Adrada de Haza, de tercera.
- D. José Blanco, de La Aguilera, de segunda.
- D. Antonio Gutiérrez, de Alfoz de Briola, de tercera.
- D. Julián Díez, de Arcos, de segunda.
- D. Fidel Hoyos, de Alfoz de Santa Gadea, de tercera.
- D. Carlos Martínez, de idem, de tercera.
- D. Isaac Sedano de Los Altos, de tercera.
- D. Manuel Alba, de Aranda de Duero, de segunda.
- D. Epifanio Alberto, de idem, de segunda.
- D. Pedro Miranda, de idem, de tercera.
- D. Ramón Cruzado, de Arenillas de Ricopisurgo, de tercera.
- D. Miguel González, de Bahabón de Esgueva, de segunda.
- D. Gregorio Calzada, de idem, de tercera.
- D. Agustín Valverde, de Los Balbases, de tercera.
- D. José Ormaechea, de Baños de Valdecarábanos, de segunda.
- D. José del Alamo, de Barbadillo de Herreros, de tercera.
- D. Eustasio Añinas, de Barbadillo del Mercado, de tercera.
- D. Fernán Vicario, de Barbadillo del Pez, de tercera.
- D. Aurelio Sáiz, de Los Barrios de Bureba, de segunda.
- D. Sebastián P. Blanco, de Belorado, de segunda.
- D. Víctor G. Romillo, de Berlangas, de tercera.
- D. Miguel López, de Belorado, de segunda.

- D. Misael Pérez Gallo, de Briviesca, de tercera.
- D. Adolfo Valdvielso, de idem, de segunda.
- D. Antonio Villanueva, de idem, de primera.
- D. Ildefonso Díez, de idem, de tercera.
- D. Nicolás Porres, de Buniel, de tercera.
- D. Celestino Rubiera, de Buste de Burba, de tercera.
- D. Faustino Rodríguez, de Cabia, de tercera.
- D. Fidel Gallo, de Caleruega, de segunda.
- D. Jerónimo del Val, de Cantabiana, de segunda.
- D. Urbano Rebollo, de Cardenadijo, de tercera.
- D. Crisóstomo Sáez, de Castil de Peones, de tercera.
- D. Flavio España, de Castrillo de la Reina, de tercera.
- D. Miguel Díaz, de Castrillo de la Vega, de primera.
- D. Gaudencio Peralta, de Castrillo del Val, de tercera.
- D. Mauricio López, de Castrillo de Murcia, de tercera.
- D. Désiderio Francés, de Castrogeriz, de tercera.
- D. José González, de idem, de tercera.
- D. Isidro Salgado, de Corezo de Riotirón, de segunda.
- D. Luis López, de idem, de segunda.
- D. Arturo Frías, de Ciadoncha, de tercera.
- D. Luis Ubago, de Cilleruelo de Abajo, de tercera.
- D. José Campo, de Cilleruelo de Arriba, de tercera.
- D. Modesto Herrera, de Ciruelos de Carvera, de tercera.
- D. Celestino Martínez, de Condado de Treviño, de tercera.
- D. José María Díez, de idem, de tercera.
- D. Pedro Sicilia, de Contreras, de tercera.
- D. Edelmiro Blanco, de Covarrubias, de segunda.
- D. Luis Sanz de idem, de tercera.
- D. Cándido Fernández, de Cubo de Bureba, de segunda.
- D. Laureano Gómez, de Escalada, de tercera.
- D. Manuel Gutiérrez, de Espinosa de los Monteros, de tercera.
- D. Manuel Zamora, de Estépar, de tercera.
- D. Mariano González, de Fresnedanca, de primera.
- D. Juan Martínez, de Fresneda de la Sierra, de tercera.
- D. Tomás de Miguel, de Frías, de tercera.
- D. Alejandro Alvarez, de Fresno de Riotirón, de tercera.
- D. Miguel A. Iturralde, de Fuente-tacón, de tercera.
- D. Juan Vicente Rivera, de Fuente-tellende, de tercera.
- D. Álvaro Fernández, de Fuente-nebro, de segunda.
- D. Emilio Casado, de Fuentelechospad, de segunda.
- D. Patricio del Río, de Guzmán, de tercera.

D. Tomás Moral, de Gumiel del Mercado, de primera.
 D. Francisco Nieto, de Gumiel de Hizán, de tercera.
 D. José de Miguel, de idem, de tercera.
 D. José Mingo, de Herrera (La), de tercera.
 D. Adrián López, de Huérmeccos, de primera.
 D. Cándido Nogal, de Humada, de segunda.
 D. Eliseo Navarro, de Huerta del Rey, de tercera.
 D. Euprquio Gallo, de idem, de tercera.
 D. Juan Bautista Zurbano, de Hontomin, de tercera.
 D. Víctor Benito, de Hontoria del Pinar, de tercera.
 D. Félix Algar, de Hontoria de Valdecarados, de segunda.
 D. Román Carazo, de Ibias de Juarros, de tercera.
 D. Víctor Corral, de Iborrios, de primera.
 D. Antonio L. Tejada, de Iglesias, de tercera.
 D. Federico Alonso, de Isar, de tercera.
 D. Ángel Méndez, de Itero del Castillo, de tercera.
 D. José Fernández, de Junta de la Cerca, de tercera.
 D. Valeriano Lomas, de Junta de Oteo, de tercera.
 D. Florencio Villamor, de Junta de Oteo, de tercera.
 D. Aurelio Zabaco, de Lerma, de segunda.
 D. Eusebio Ruiz, de Lerma, de segunda.
 D. Miguel Calvo, de Lerma, de tercera.
 D. Andrés J. Martínez, de Mahamud, de tercera.
 D. Isidoro Cuesta, de Mambrillas de Castrejón, de tercera.
 D. Jesús Martínez, de Mezqureyes, de segunda.
 D. Francisco del Río, de Medina de Pomar, de tercera.
 D. Teófilo Guerra, de Melgar de Fernamental, de tercera.
 D. José Vázquez, de Medina de Pomar, de tercera.
 D. José Román, de Medina de Pomar, de tercera.
 D. José Gutiérrez, de Melgar de Fernamental, de tercera.
 D. Pedro Álvarez, de Merindad de Cuesta-Urria, de tercera.
 D. Román Rueda, de Merindad de Montija, de tercera.
 D. Hermenegildo Caballero, de Merindad de Montija, de tercera.
 D. Ambrosio Fernández, de Merindad de Valdivielso, de tercera.
 D. Antonio García, de Merindad de Montija, de tercera.
 D. Damián Sáinz, de Merindad de Valdivielso, de tercera.
 D. Francisco Rico, de Milagros, de segunda.
 D. Ezequiel Rubio, de Miranda de Ebro, de segunda.
 D. Jesús de Valdivielso, de Miranda de Ebro, de segunda.
 D. Cipriano Durante, de Miranda de Ebro, de segunda.
 D. Antonio Ortega, de Miranda de Ebro, de segunda.

D. Pedro Aragues, de Miranda de Ebro, de segunda.
 D. Luis Collado, de Miranda de Ebro, de segunda.
 D. Romiro Durante, de Miranda de Ebro, de segunda.
 D. Francisco Sánchez, de Miraviche, de tercera.
 D. José Castillo, de Monasterio de Rodilla, de segunda.
 D. Gregorio Gómez, de Montorio, de tercera.
 D. Teófilo Ruiz, de Meradillo de Roa, de tercera.
 D. Joaquín Miguel, de Neila, de tercera.
 D. Pablo Abad, de Nava de Roa, de segunda.
 D. G. Herrero, de Olmedillo, de tercera.
 D. Benito del Moral, de Oña, de segunda.
 D. Juan B. Puertas, de Padilla de Abajo, de tercera.
 D. Manoel Madrano, de Palacios de la Sierra, de tercera.
 D. Mariano Matco, de Pampliega, de tercera.
 D. Teófilo Sicilia, de Pampliega, de tercera.
 D. Antonio Martínez, de Pancorbo, de tercera.
 D. Germán Fernández, de Pardilla, de segunda.
 D. Hermógenes González, de Pedrosa del Príncipe, de tercera.
 D. Tomás Asenjo, de Pedrosa de Rio Urbel, de tercera.
 D. Gregorio Arranz, de Peñarranda de Duero, de primera.
 D. José Quintanal, de Piedra (La), de tercera.
 D. Ramón Revilla, de Pineda de la Sierra, de segunda.
 D. Mariano de la Cámara, de Pinnilla-Trasiente, de segunda.
 D. Rafael Garrido, de Poza de la Sal, de segunda.
 D. Juan F. Martínez, de Pradoluengo, de segunda.
 D. Julio Rojo, de Puentedura, de segunda.
 D. Teodoro Rojo, de Quemada, de segunda.
 D. Arturo Hernando, de Quintana del Pidio, de segunda.
 D. Fernando Salinas, de Quintanadueñas, de tercera.
 D. Heraslio Navas, de Quintanatoranzo, de primera.
 D. Adolfo Villarreal, de Quintanamvirgo, de tercera.
 D. Pedro Serrano, de Quintanapalla, de tercera.
 D. Francisco Izquierdo, de Quintanar de la Sierra, de tercera.
 D. Simón Ortega, de Quintanavides, de tercera.
 D. Cesáreo del Río, de Quintanilla del Agua, de segunda.
 D. Santiago Martínez, de Quintanillas (Las), de tercera.
 D. Jenaro Sainz, de Quintanilla San García, de tercera.
 D. Faustino Pérez, de Quintanilla Somuñó, de tercera.
 D. Venancio Rodríguez, de Quintanilla Vivar, de tercera.
 D. Arturo Capellán, de Redecilla del Camino, de tercera.
 D. Federico de Miguel, de Revilla del Campo, de tercera.

D. Prisciano Palacios, de Revilla Vallejera, de tercera.
 D. Rogelio Pérez de Ríoseras, de tercera.
 D. Eloy Herrero, de Roa, de segunda.
 D. Pedro Fernández, de Roa, de segunda.
 D. Rosendo Gutiérrez, de Rojas, de tercero.
 D. Sinforoso Villarán, de Salas de Bureba, de tercera.
 D. Tomás Cañizar, de San Juan del Monte, de segunda.
 D. Manuel Feito, de Santa Cruz de Juarros, de tercera.
 D. César Fernández, de Santa Cruz de la Salceda, de segunda.
 D. José Menéndez, de Santa Cruz del Valle, de segunda.
 D. Cándido López, de Santa Gadea, de tercera.
 D. Ángel Pardo, de Santa Inés, de segunda.
 D. Ismael Santos, de Santa María del Camino, de tercera.
 D. Lázaro García, de Santibáñez Zarzaguda, de tercera.
 D. Fernando Suárez de Santo Domingo de Silos, de tercera.
 D. Desiderio San Juan, de Sargentos de la Lora, de tercera.
 D. Vicente Gómez, de Sargentos de la Lora, de tercera.
 D. Eduardo Garilleti, de Sarrazín, de tercera.
 D. Julián Gutiérrez, de Sasamón, de tercera.
 D. Julián Ciancas, de Sasamón, de tercera.
 D. Manuel Gallo, de Sedano, de tercera.
 D. Patricio González, de Solillo de la Ribera, de segunda.
 D. Emilio Pérez, de Sotresgudo, de tercera.
 D. Daniel Quero, de Tórtolas de Esgueva, de tercera.
 D. Bernardo Costales, de Torregalindo, de segunda.
 D. Alejandro Elías, de Torresandino, de tercera.
 D. Juan Vadillo, de Trespaderne, de tercera.
 D. Gabriel Escudero, de Tubilla del Agua, de tercera.
 D. Pedro Benito, de Ubierna, de tercera.
 D. Félix Lalinde, de Valle de Tobalina, de tercera.
 D. Sebastián Pinedo, de Valle de Tobalina, de tercera.
 D. Víctor Hernando, de Valle de Valdeberana, de tercera.
 D. Eladio Llorente, de Valle de Valdelucio, de tercera.
 D. Fernando Llorente, de Valle de Valdelucio, de tercera.
 D. Mariano González, de Valle de Zamanzas, de tercera.
 D. Jacinto González, de Valle, de tercera.
 D. Eulogio Santos de Vid y Barrios (La), de tercera.
 D. Carlos Camero, de Vileña, de segunda.
 D. Francisco Revuelta, de Villadiiego, de segunda.
 D. Fernando Fernández, de Villaescusa de Roa, de tercera.

D. Emilio González, de Villadiego, de primera.

D. Juan Manuel Arias, de Villafranca, de tercera.

D. Juan Avellanosa, de Villafria, de tercera.

D. Emilio Martín, de Villahizán, de tercera.

D. Isaac Mena, de Villagalijo, de segunda.

D. Máximo Ruiz, de Villagonzalo, de tercera.

D. José Molinos, de Villahoz, de tercera.

D. Leandro Mateo, de Villalba de Duero, de primera.

D. Antonio Hergueta, de Villabia, de tercera.

D. Manuel López, de Espinosa de los Monteros, de tercera.

D. Felipe Tranque, de Arauzo de Mel, de tercera.

D. Arcadio Hernández, de Peral de Arlanza, de segunda.

D. Cecilio Moreno, de Zarzosa de Ropisverga, de tercera.

D. Manuel Rivas, de Cogolllos, de tercera.

D. Rafael López, de Villanueva de Guindal, de segunda.

D. Domingo Díez, de Villambistia, de tercera.

D. Amancio González, de Villamayor, de segunda.

D. Hipólito Prieto, de Villagómez, de segunda.

D. Joaquín González, de Agés, de tercera.

D. Damián Vicente, de Cañicosa de la Sierra, de tercera.

D. Carlos Aguilera, de Villamanzo, de segunda.

D. Antonio Asenjo, de Lences, de segunda.

D. Isaac Bueno, de Pedrosa del Príncipe, de tercera.

D. Eutimio Casado, de Zazuar, de segunda.

D. Telesforo del Val, de Horra (La), de segunda.

D. Blas Bustamante, de Valle de Mena, de tercera.

D. Engenario Rueda, de Valle de Mena, de tercera.

D. Secundino Nuño, de Valle de Mena, de tercera.

D. José Daniel Castro, de Valle de Hoz, de tercera.

D. Julio de Soto, de Valdezate, de tercera.

D. Medardo Gata, de Vadonciones, de segunda.

D. Antonio Delgado, de Villaverde Moaña, de tercera.

D. Vicente Docin, de Yedego, de tercera.

D. Félix Herrero, de Villavieja de Fresneda, de tercera.

D. Antolin Lucio, de Villegas, de segunda.

D. Mauricio Nogal, de Vilbasilos, de tercera.

D. Victoriano García, de Villavaldón, de tercera.

D. Domingo Gutiérrez, Viasandina, de tercera.

D. Avelino Alonso, de Villarcayo, de tercera.

D. Minervino del Río, de Villarcayo, de tercera.

D. Vicente Oleo, de Villarcayo, de tercera.

D. Francisco López, de Villarcayo, de tercera.

D. José María de Pinedo, de Valle de Mena, de tercera.

D. Silvino Campo, de Presencio, de tercera.

D. Fernando Leonato, de Hoyales de Roa, de tercera.

D. Salvador Bravo, de Lerma, de primera.

D. Juan Manuel Sáiz, de Salas de los Infantes, de tercera.

D. Nazario de Castro, de Torresandino, de tercera.

D. Eduardo Prado, de Vilviestre del Pinar, de tercera.

D. Emiliano González, de Villadiego, de primera.

D. Francisco Revuelta, de Villadiego, de segunda.

D. Miguel García, de Arraya de Oca, de tercera.

D. Tomás Arranz, de Torresandino, de tercera.

Burgos, 11 de Octubre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo de las Fuentes.

P—10009

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CUARTANGO

D. Agustín Ortiz de Ranou, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuartango.

Hago saber: Que a instancia de doña Bonifacia Morrioya se ha incoado expediente ante este Ayuntamiento para justificar la ausencia de esta localidad por más de diez años de su hijo Alejandro Morrioya Guinea, del cual resulta que se ignora su paradero durante todo tiempo; y a los efectos de la vigente ley de Recrutamiento, y en especial del artículo 145 del Reglamento dictado para su ejecución, se publica el presente por si alguno tiene conocimiento de la residencia del aludido Alejandro, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El mencionado Alejandro nació en Miguel (Alava) el año 1892, por consiguiente, si vive, tiene treinta años en la actualidad; es hijo de Bonifacio y de Eleuteria, de estatura 1,600 metros, habiendo residido en Añua, de este Municipio, hasta el año 1911 que se embarcó con dirección a la República Oriental del Uruguay.

Cuartango, 9 de Septiembre de 1922.
El Alcalde, Agustín O. de Ranou.

M—9844

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALLEÓN

La Corporación municipal que presidió, en sesión ordinaria de hoy, acordó por unanimidad nombrar Alguacil Alcalde de este Municipio, con el sueldo anual de 1.225 pesetas, a D. Manuel García Maizá.

Lo que trascado a dicho señor para que en término de treinta días se presente a tomar posesión de su nuevo destino, pues de no hacerlo se entenderá que renuncia a él.

Mallén, 21 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Pedro Aróstizábal.

Y para que le sirva de notificación

al interesado, se anuncia en la GACETA DE MADRID a los efectos reglamentarios.

Mallén, 23 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Pedro Aróstizábal.

M—9911

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOS

D. Manuel Barros Lorenzo, primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mos.

Hago saber: Que por orden de un Juez instructor de la Comandancia de Artillería de la plaza de Medina, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del soldado Manuel Campo Lago, alistado en el año 1920 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Joaquín Campo Lago, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Benito y Dolores, natural de la parroquia de Terroso, de treinta y un años de edad, su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace más de diez años de dicho Terroso, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Recrutamiento, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero del expresado Joaquín Campo Lago lo comunique a esta Alcaldía.

Sefías.

Estatura regular, pelo y ojos castaños, boca y nariz regulares, cara redonda, color bueno; particulares ninguna.

Mos, 6 de Septiembre de 1922.—Manuel Barros.

M—9850

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUNGÍN

Por este Ayuntamiento y a instancia del socio Juan Rodríguez Vázquez, número 12 del Reemplazo de 1914, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de sus hermanos Fernando y José Rodríguez Vázquez, solteros, de cuarenta y treinta y tres años de edad, respectivamente, hijos de Francisco y Petronila, del lugar del Viñao, de este término, cuyas ausencias datan: la del Fernando, de más de veinte años, y de catorce la del José.

Y a los efectos de los artículos 83 y 145 del vigente Reglamento de Quintas, se publican edictos, a fin de que quien tenga conocimiento de su estancia y actual paradero de los referidos Fernando y José lo comuniquen a esta Alcaldía.

Pungín, 23 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Mariano González.

M—9841

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORTOSA

Tramitado en este Ayuntamiento el oportunuo expediente para justificar la ausencia de Francisco Segarra Noya, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero du-

rante dicho tiempo y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reorganización y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Francisco Segarra Moya, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Francisco Segarra Moya es hijo de Ramón y de Ramona, cuenta cuarenta y cinco años de edad.

En Tortosa a 22 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Antonio de Carmona.

M—9916

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VEGA DE INFANZONES

En esta fecha se presentó en esta Alcaldía D. Manuel Pérez Rodríguez, vecino del pueblo de Trulla, manifestando que su hijo Nicolás Pérez González se había ausentado de su domicilio sin saber su paradero, sospechando se dirigiera a Madrid.

Y habiéndose anunciado su ausencia en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 19 de Julio próximo pasado, sin que haya dado resultado, he acordado se inscrie el adjunto anuncio en la GACETA DE MADRID, rogando a las Autoridades que en caso de ser habido, lo pongan en poder de esta Alcaldía para entregarlo a su padre.

Tiene las señas siguientes: estatura 1,565 metros, de veintiún años de edad, parece ataques de demencia, usa bigote y no lleva cédula personal.

Vega de Infanzones (León), 8 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Bartolomé Vega.

M—10045

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

MADRID

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 887.433 de pesetas nominales 6.000 en 4 por 100 interior, expedido por este Establecimiento en 16 de Noviembre de 1919 a favor de D. Antonio Cabezas Palop y Teresa Díaz Roldán, indistintamente, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 1.^o de Septiembre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.^o del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 15 de Octubre de 1922.—El Vicesecretario, Isidoro Arzona. X—2510

ALMACERES GENERALES DEL SEÑOR DE VELASCO (S. A.)

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social, el próximo 3 de Noviembre, a las cuatro de la tarde, para tratar de lo dispuesto en el artículo 30 de los mismos.

Madrid, 20 de Octubre de 1922.—El Secretario del Consejo de Administración, Manuel Alonso.

X—2515

COMPANIA DEL FERROCARRIL DE AMOREBIETA A GUERNICA Y PENDILO

Su situación en 30 de Junio de 1922.

ACTIVO	Pesetas.
Gastos de Establecimiento	2.062.306,95
Prolongación de la Finca	662.939,24
Quebranto de Obligaciones	221.419,55
Deudores varios	454.608,87
Caja	3.767,44
Almacén	21.992,97
Economato	4.540,17
Depósito de Administradores	3.428.570,19
Total	3.488.570,19
PASIVO	
Capital	1.250.000
Subvención reintegrable, etcétera	102.078,25
Obligaciones Hipotecarias de 1. ^o s/	532.500
Obligaciones Hipotecarias de 2. ^o s/	664.500
Obligaciones Amortizadas	177.500
Liquidación de beneficios	23.399,18
Fondo de reserva	125.000
Acreedores varios	491.631,68
Fondo de reserva voluntario	61.961,03
Administradores por depósito	3.428.570,19
Total	3.488.570,19

Guernica, 30 de Junio de 1922.—El Contador, Carmelo de Izmarriaga.—Visto bueno: El Director-Gerente en funciones, Manuel Fernández.

X—2507

ALTOS MOREOS DE VIZCAYA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 38 de los Estatutos, ha acordado distribuir a cuenta de los beneficios de este año un dividendo de 10 pesetas por acción, libre de impuestos,

que se satisfará en sus oficinas de Bilbao desde el día 23 del mes actual, a cambio del cupón número 3 de las acciones, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en las mencionadas oficinas.

Bilbao, 19 de Octubre de 1922.—El Secretario del Consejo de Administración, Guillermo de Ipiña.

X—2511

SOCIEDAD DEL FERROCARRIL DE ALCANTARILLA A LORCA

Balance en 31 de Diciembre de 1921.

ACTIVO	Pesetas.
Cuentas de clasificación del Inventario.....	6.000.000
Caja y Bancos.....	1.134.604,80
Almacenes	234.762,90
Servicio combinado.....	195.303,27
Intervención y Tráfico....	68.206,23
Cuentas deudoras.....	214.265,89
Acciones en depósito.....	250.000
Total.....	8.097.143,09
PASIVO	
Capital	6.000.000
Servicio combinado.....	100.463,93
Intervención y Tráfico....	130.913,15
Fondo de reserva.....	228.309,18
Cuentas acreedoras.....	1.162.945,03
Consejeros, su cuenta de garantía	250.000
Ganancias y Pérdidas.....	224.511,75
Total.....	8.097.143,09

Barcelona, 31 de Diciembre de 1921.—El Administrador, Sergio Díez.

X—2509

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

OBLIGACIONES ANDALUCES 3 POR 100, PRIMERA SERIE

Pago del cupón número 32 de las obligaciones a interés fijo, de vencimiento de 1.^o de Noviembre de 1922, y del cupón número 30 de las obligaciones a interés variable.

El cupón número 32 de las obligaciones Andalucés 3 por 100, primera serie a interés fijo, de vencimiento de 1.^o de Noviembre de 1922, se pagará a partir de esa fecha, al reserva de todos los derechos de los Obligacionistas que se atestiguan para los portadores de cupones de obligaciones no nacionalizadas mediante la entrega de un bono complementario:

En Francia:

En París, en la Banque de Paris & des Pays Bas, 3, rue d'Antin, a razón de francos 7,50, con deducción de los impuestos españoles y franceses, o sea a francos 5,87 quido por cupón.

En España:

En Madrid, en el Banco Español de Crédito y en la Agencia del Crédito Lyonés.

En Barcelona, en el Banco Español del Río de la Plata.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Málaga, en la Caja Central de la Compañía.

1.* A razón de pesetas 7,50 con deducción de los impuestos españoles, o sea a pesetas 6,91 líquido por cupón, para las obligaciones nacionalizadas en España.

2.* A razón de francos 7,50 con deducción de los impuestos españoles y franceses, o sea a francos 6,97 líquido por cupón, al cambio del día 2 de Noviembre de 1922 para las obligaciones no nacionalizadas en España.

El cupón número 30 de las obligaciones de la misma serie a inte-

rés variable que, de conformidad con el Convenio (art. 3.º), representa el saldo a pagar en 1922 y cuyo importe está fijado según la liquidación definitiva del ejercicio 1921, se pagará a partir de 1.º de Noviembre próximo, a reserva de todos los derechos de los Obligacionistas que se atestiguará para los portadores de cupones de obligaciones no nacionalizadas, mediante la entrega de un bono complementario, en las mismas Cajas que los cupones de las obligaciones a interés fijo arriba mencionadas.

En Francia:

A razón de francos 7,50 con deducción de los impuestos españoles

y franceses, o sea a francos 6,10 líquido por cupón.

En España:

1.* A razón de pesetas 7,50 con deducción de los impuestos españoles, o sea a pesetas 6,97 líquido por cupón, para las obligaciones nacionalizadas en España.

2.* A razón de francos 7,50 con deducción de los impuestos españoles y franceses, o sea a francos 6,10 líquido por cupón, al cambio del día 2 de Noviembre de 1922 para las obligaciones no nacionalizadas en España.

Madrid, 20 de Octubre de 1922.—
El Secretario general, Alfredo de Albuquerque.

X—2596.